

Año de 1842.

Sábado 27 de Agosto.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 246.

El Sr. Gefe político de Gerona con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

«Adjunto acompaño a V. S. un ejemplar del Manifiesto que la Diputación de esta provincia hace en defensa del Excmo. Sr. Comandante General de la misma D. Martin Zurbano, contra los ataques que se le han dirigido por parte de la prensa periódica de la Corte, y singularmente *La Posdata*, esperando se sirva hacerlo insertar en el boletín oficial de esa Provincia de su digno cargo, a fin de desvanecer cuantos rumores en contra de las providencias de este acreditado General haya propalado la maledicencia ó el espíritu de partido»

Lo que con el Manifiesto que se cita he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para que en ella ocupe el lugar que corresponde el esclarecido nombre de tan bravo militar. Palencia 23 de agosto de 1842.—Jacinto Manrique.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GERONA.

Cuando la mala fé, la injusticia y el espíritu de bandería dominan al escritor público, no puede menos de suceder que la imprenta destinada a corregir las costumbres y a ilustrar al pueblo, tome un rumbo enteramente opuesto y se ocupe en denigrar a hombres beneméritos, dirigirles las mas atroces calumnias y reprobar hechos cuya legalidad, oportunidad y consecuencias desconoce.

Así lo ha visto por desgracia esta Corporación al leer los diferentes ataques que por parte de la prensa periódica de la corte, y con especialidad *La Posdata*, ha dirigido al General D. Martin Zurbano, no contentándose esta con denunciar hechos totalmente desfigurados, sino prodigándole los mas insultantes epítetos, ridiculizándole en la parte del mismo periódico llamada *Retazos* para hacerle perder de este modo su prestigio y su fuerza moral, tal vez por fines que se dejan bien conocer, y que omite la Diputación el explicarlos.

Esta Corporación que solo mira los hechos y prescinde de personalidades, que ha sido la primera en clamar contra los abusos del poder, y no sellaría sus labios al despuntar cualquier acto de tiranía, que se halla al frente de esta provincia para proteger a sus habitantes, y no permitir se les veje ni atropelle; esta Corporación repite y aquellos no pueden menos de bendecir al General Zurbano, tomar en masa su defensa, y hacer propia la causa de aquel Gefe contra

todo tiro ó insulto que por las providencias adoptadas le aiestare.

Para que el público no atribuya este acto, que lo es de justicia, a parcialidad y pueda juzgar con todo acierto acerca los hechos que se critican, los presentara bajo su verdadero punto de vista y tales cuales han ocurrido, y el tribunal de la opinion pública sabrá decidir si son dignos de reprobacion ó de elogio.

Es constante y sabido que de mas de siete meses estaba invadida la provincia por una cuadrilla de forajidos, disfrazados con un color político, que auxiliados y protegidos en el pais por los desafectos a las actuales instituciones, hacian infructuosa la movilidad de las columnas y a mansalva cometian sus robos y asesinatos. Vanas é inútiles habian sido cuantas providencias se habian adoptado y la impunidad, contra la cual tanto ha declamado en otras épocas la imprenta, burlaba cualesquier medidas por bien combinadas que fuesen.

En tan crítica situación llegó á la provincia el General Zurbano, y coincidiendo su llegada con la presentacion de un sargento de Bailen, que hecho prisionero por Felip, tuvo que seguir por un espacio de tiempo su gavilla, se le proporcionaron descubrimientos importantes, y aprehendidos los que resultaban culpables de encubrimiento é inteligencia con los rebeldes sufrieron la última pena los confesos y convictos de este crimen, con arreglo al bando del Excmo. Sr. Capitan general D. Antonio Van-Halen, de tres de mayo último que se halla en vigor en la provincia, poniéndose en libertad á los que presos por igual causa no resultó probado plenamente ni confesado el delito.

Estas medidas si bien rigurosas, pero necesarias é indispensables en el estado del pais, han producido un efecto mágico: las gavillas que campeaban por doquiera han desaparecido como por encanto: los pueblos se han armado y persiguen á los forajidos en todas direcciones, y algunas gotas de sangre derramadas con justicia y oportunidad han secado los manantiales de la que hubiera corrido si se hubiesen engrosado los malvados como indudablemente hubiera sucedido; Y al hombre que tantos bienes ha procurado al pais se le llama caribe, tigre, feroz y sanguinario! Solo los favorecedores de Felip podrian prodigarle tan calumniosos epítetos.

Tómase tambien de pretexto para injuriarle el bando que publicó en 16 de julio último, imponiendo pena de la vida á los que presos por los forajidos tratasen de rescatarse por medio del oro, y aunque a primera vista parezca que los resultados debian ser fatales, se combinó tan bien esta providencia con las medidas que la subsiguieron, tomando en rehenes á los parientes y deudos de los ladrones, y armando á

los pueblos que, ni una sola víctima ha causado, consiguiéndose el saludable efecto que se propuso de hacer desaparecer el tráfico de estos nuevos berberiscos quitándoles los medios de subsistencia.

Criticase no menos la disposición de reintegro por el pueblo de la Sella del rescate que tuvo que satisfacer el propietario Sabench arrancado violentamente entre los vecinos del mismo, y es extraño lo hagan con tan poco criterio cuando esta providencia se halla fundada en el artículo 16 de la Real orden de 24 de setiembre de 1836 que se halla vigente en que haciendo referencia al 15 de la misma dice «del propio modo se resarcirán á los leales á costa de estos agraciados ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por este se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas, ó de otro cualquier modo» circunstancias todas que se verificaron en el mencionado pueblo, pues hallándose con armamento suficiente entró en él Felip con un solo compañero y sin oponer los vecinos de la Sella resistencia la menor se llevaron preso á Sabench, desprendiéndose de allí una connivencia con aquel cabecilla que podian destruir, y recayendo sobre los mismos la responsabilidad de los males posteriores que ocasionó, responsabilidad que no ha exigido el General Zurbano ateniéndose solo á las disposiciones de la Real orden arriba citada.

Desvanecidos de raiz cuantos cargos se han hecho al General Zurbano, y que podian presentar una apariencia de razon, hará caso omiso la Diputacion de los insultantes sarcasmos en que abunda el mencionado periódico *La Posdata*, desmintiendo á la faz de la provincia y de la Nacion las falsedades que contiene, como entre otras la de haber preso en esta capital una monja, haber fallecido la viuda de Lambertti de resultas de la ejecución de este, y limitándose á manifestar que, hasta ahora la justicia y la necesidad honran los actos de aquel Gefe militar, y que un perpetuo agradecimiento de los catalanes por haberles devuelto la paz, desbaratados los planes de los malvados, protegido á los inocentes, y castigado á los culpados es el merecido tributo que ofrecen al General Zurbano, dando un solemne mentís á sus enemigos y detractores.

Gerona 6 de agosto de 1842.—El Presidente, Tomas Bruguera.—El Vice-presidente, Miguél de Ezquiaga.—José Brandia, Diputado.—José Bou, Diputado.—José Tomás, Diputado.—Juan Buidas y Requer, Diputado.—P. A. D. S. E., Tomas Narciso Blanch, Secretario.

Núm. 247.

Se manda proceder á la captura de José Carrera y D. Carlos María Rodeli, confinados desertores del Correccional de Salamanca.

Habiéndose desertado la noche del 19 del corriente del presidio correccional de Salamanca los confinados José Carrera Martinez, natural y vecino de Amayuelas de Abajo, y D. Carlos María Rodeli, vecino de Zamora, cuyas señas personales se expresan á continuacion, procurarán los Alcaldes constitucionales verificar su captura en cualquiera punto donde se presenten, haciéndoles conducir con seguridad á disposicion de aquel Sr. Gefe político, dandome el oportuno aviso. Palencia 28 de agosto de 1842.—Jacinto Manrique.

Señas de Juan Carrera.—Es hijo de José y de Sebastiana Martinez, natural y vecino de Amayuelas de Abajo, provincia de Palencia, partido de Astudillo, soltero, de edad de 23 años, y oficio sirviente: tiene el pelo y ojos castaños, nariz regular, bar-

ba roja y poca, color bueno, cara larga, y 5 pies y 1 pulgada de estatura.

D. Carlos María Rodeli.—Es hijo de José y María Antonia Silverio, natural del Pinar del Rio, jurisdiccion de la Habana, vecino de Zamora, soltero, edad 32 años, y militar cesante: tiene el pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, color moreno, cara regular, 5 pies y 4 pulgadas de estatura.

Núm. 248.

Se encarga la captura de Mateo Lopez, religioso exclaustro y vecino de Villarramiel.

Mateo Lopez, vecino de Villarramiel, religioso exclaustro, comprendido en el convenio de Vergara y de las señas que á continuacion se expresan, ha muerto alevosamente en dicha villa á la una de la noche del dia de hoy al benemérito Capitan del Ejército D. José Ibáñez, de la misma vecindad. Habiéndose ocultado el asesino á la vigilancia de la autoridad local, recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes Constitucionales que adopten las medidas mas eficaces para descubrir su paradero y capturarlo, haciéndole conducir con la mayor seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Frechilla. Palencia 25 de agosto de 1842.—Jacinto Manrique.

Señas.—Edad 28 años próximamente, estatura 5 pies id., ojos castaños, barba bastante poblada, color bueno, vestido con zamarra ó chaqueta de piel negro, pantalon celeste.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Don Benito Maria Caballero, Intendente y Subdelegado de todas Rentas de esta Ciudad y su Provincia.

Hago saber: Que debiéndose proceder, á virtud de orden de la Direccion general de Rentas Provinciales de 20 de agosto del año último, al arrendamiento en pública subasta de los productos de las mismas rentas en la villa de Villada, del año próximo, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuacion; se señala el primer remate para el dia 6 de octubre próximo; el segundo para el dia 16 del mismo; y el tercero y último para el dia 27 del expresado mes, en la Aduana Nacional de esta Ciudad, de 10 á 12 de la mañana; advirtiéndole que se admitirán proposiciones por dos ó tres años, siempre que se aproximen á cubrir la cantidad de 166,878 rs. y 6 mrs., valor del trienio formado por las oficinas de esta Capital, que ha de servir de tipo á reserva de lo que el Regente del Reino tenga á bien resolver, y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes en materia de contribuciones; teniendo entendido los licitadores que el remate ha de merecer la aprobacion de la Direccion general del Ramo, y que no se admitirá ninguna otra condicion que las asignadas en el citado pliego, ni habrá preferencia de tanteo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Palencia 20 de agosto de 1842.—Benito Maria Caballero.—Por mandado de su Señoría, Joaquin Calvo del Aguila.—Insértese: Manrique.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Se arrendarán en pública subasta los derechos de alcabalas, cientos, millones y fiel medidor,

que son las que constituyen las Rentas Provinciales de cada uno de los pueblos que estan administrados en el día, y no se encabezan con separacion de estos derechos; se arrendaran en igual forma los de ferias y el 10 por 100 de géneros extranjeros, que forman rentas aparte.

2.^a Aunque en algunos pueblos se hallen enagenadas las alcabalas ó algun otro de los demas derechos referidos en la 1.^a condicion, se comprendran indistintamente en estos arriendos con los demas derechos, y la Real Hacienda hará el reintegro de su parte á los dueños del enagenado, bajo de las reglas establecidas.

3.^a Servirán de base para estos arriendos los valores de la administracion en un año comun de los 3, 4 ó 5 en que hayan estado administradas las rentas.

4.^a El arrendamiento de las Rentas Provinciales ha de hacerse en su totalidad con arreglo á la condicion 1.^a

5.^a Las diligencias de subasta de estos arriendos se practicarán ante los Subdelegados de Rentas de los pueblos de su Partido, y concurriran al acto del remate los Gefes de Rentas, el Asesor y el Escribano de la Subdelegacion.

Cuando de un pueblo subalterno del Partido, que se halle administrado, no concurren licitadores á la cabeza del Partido donde ha de hacerse el arriendo, se comisionará al Visitador de la Provincia á hacer en el mismo la subasta.

6.^a Los expedientes originales que se formen para estos arriendos, se pasaran por los respectivos Subdelegados con su dictamen y el de los Gefes del Partido y los Intendentes de Provincia á que correspondan, y por estos á la Direccion general de Rentas, en su informe y el de los Gefes de Rentas de la Provincia.

7.^a Los remates causaran su efecto despues de haber sido aprobados por la Direccion general de Rentas, de conformidad con la Contaduria general de Valores.

8.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor entero de las rentas en administracion.

9.^a El primer remate tendrá efecto en el día que se señale por edictos anticipados, al menos de 20 dias; el segundo se verificará á los diez dias inmediatos; y el tercero á los otros diez dias siguientes.

10. Estos edictos se fijarán y publicaran en las Capitales de Provincia, en las cabezas de Partido de ella y en los pueblos del Partido donde se halle la administracion cuyos derechos se arriendan.

11. Despues del primer remate se abrirá el segundo, anunciando al público la cantidad en que quedó concluido el primero, y no se admitirá postura que no cubra el diezmo entero de ella, y en seguida se admitiran sobre el diezmo todas las mejoras que se hagan hasta la conclusion del acto. Y el mismo orden se seguirá en el tercer remate, el cual principiara anunciando la cantidad en que quedó el segundo, y no se admitirá puja que no cubra el cuarto; y en seguida de este cuarto se admitiran hasta la conclusion cuantas pujas se vayan haciendo hasta que no haya quien de mas.

12. No se admitirá postura ni puja á ninguno que no sea notoriamente arraigado, ó que en su defecto no presente sugeto de aquellas circunstancias, que responda de la seguridad de la mejora.

13. La subasta queda perfecta y acabada á la conclusion del tercer remate, sin que en seguida pueda admitir postura de ninguna especie, salvando el recurso de nulidad por cohecho ú otra falta sustancial.

14. Por consecuencia, y para evitar reclamaciones que en la mayor parte son efecto del espíritu del partido, se observará que en cada remate han de fijarse horas para principiarnos y concluirlos, como previene la Real orden de 15 de enero de 1801, cuyo cumplimiento se acordó en circular de esta Direccion de 19 de setiembre de 1828; advirtiéndose que aun dada la hora de la conclusion del remate no se levantará el acto hasta que el peon público anuncie por tres veces que ha quedado finalizado el remate, esplicando la cantidad, y que si no hay quien la mejore se va á solemnizar el acto, y efectivamente se solemnizará y levantará sino hubiese licitador que mejore la última. Todo lo cual constará en el expediente.

15. Se prefijara progresivamente en los arriendos: 1.^o á los que anticipen el importe de ellos: 2.^o á los que hagan mayor anticipacion á cuenta; y 3.^o á los que disminuyan los plazos, que en ningun caso podran exceder de tres meses.

16. Ninguna de estas ventajas ha de ser causa bastante para alterar el valor total del remate.

17. Las fianzas para la seguridad de las rentas arrendadas se admitiran en dinero efectivo por toda la cantidad del remate, ó en fincas libres de facil venta, en una tercera parte mas del arriendo, y tendran las demas circunstancias y requisitos prevenidos por Reales instrucciones.

18. El arriendo ha de ser solo por un año; para ampliarlo ha de preceder orden de S. M.

19. El arrendatario ha de llevar libros de cuenta y razon de lo que recaude, con toda claridad y especificacion, y los ha de franquear siempre que se le pidan por la autoridad competente de la Real Hacienda.

20. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Real Hacienda, ni á los extranjeros como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

21. No han de tener lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro alguno, sean cualquiera sus fundamentos; y de consiguiente no se admitiran recursos sobre el particular. Solo la variacion de derechos podrá alterar en proporcion la cantidad del arriendo.

22. En su virtud los arrendatarios no podran excederse en la exaccion de derechos de los señalados en los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, según el que de los dos rija en el pueblo que se arrienda.

23. El estado eclesiástico, secular y regular se le guardará la inmunidad prevenida por los mismos reglamentos, como lo ha hecho la Administracion.

24. Los pagos del importe del arriendo han de hacerse en la Tesoreria ó Depositaria del partido á que corresponda el pueblo arrendado, en plata ú oro, á los plazos estipulados; y la falta de cumplimiento de estos pagos producirá la ejecucion y apremios prevenidos por Reales instrucciones.

Y bajo de estas condiciones subroga la Real Hacienda sus acciones y derechos en favor de los arrendatarios, y les ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesitasen, asi como es condicion de que ellos han de traer á los contribuyentes con el miramiento que S. M. tiene mandado se les trate, sin causarles extorsiones en el despacho de sus adeudos, y en las causas de fraude han de tener los Intendentes y Subdelegados á quienes toque; llevando los arrendatarios la parte que en los comisos corresponde á la Real Hacienda. Madrid 23 de abril de 1829. = José Pinilla. = Francisco Antonio de Góngora. = Atanasio Quintano. = Manuel Garrama. = Ramon Valladolid. = Es copia del pliego aprobado por S. M. Madrid 20

de mayo de 1829.=Pinilla.=Góngara.=Quintano.=
Garrama.=Valladolid.=Es copia: Caballero.

*Junta Inspectorá de los Bienes del Clero Secular
de la Provincia de Palencia.*

El artículo 12 de la Instrucción de 2 de setiembre de 1841, previene que el día 1.º de octubre del mismo año se tome posesion de los bienes eclesiásticos que no sean de los exceptuados por el art. 6.º de la ley, en todos los pueblos de la Provincia; y estableciendo el art. 13 de dicha Instrucción el modo y forma de tomar la indicada posesion, en su último párrafo se expresa en los terminos que a la letra es como sigue.=Tambien se publicara en el mismo dia un anuncio por edictos y por el boletín oficial, previniendo a los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de estos bienes que pertenecen ya a la Nacion desde aquel momento, y que desde el nadie puede retener ni pagar a otra persona renta alguna sino a los Comisionados de Amortizacion, bajo la responsabilidad del pagador a habonarla por duplicado, por deber aplicarse todos los productos desde 1.º de octubre próximo a los objetos que previene la ley."

Al referirse esta Junta a la Instrucción de 2 de setiembre de 1841, y reproducir literalmente el último párrafo del art. 13, se propone hacer entender a los arrendadores de fincas del Clero que han satisfecho ó satisfagan las rentas a los anteriores poseedores, tienen que pagar las mismas a los Comisionados de Amortizacion bajo el apercibimiento de ser ejecutados, y mediante los recibos impresos que dichos Comisionados deben darlos, segun otro anuncio hecho en el boletín de 21 de mayo del presente año: y los Eclesiásticos ú otras personas que cometiesen el atentado de recibir rentas cualquiera que sea el título ó pretexto de que se valgan, responderán de todos los gastos, daños, y perjuicios que se irroguen a los recaudadores de dichas rentas y encargados de sus arrastres, ademas de la fuerte multa que se les impondra, y de ponerlo en la superior consideracion del Gobierno para que adopte las medidas que convengan.

Los Alcaldes constitucionales expondrán al Público en los sitios de costumbre este boletín por espacio de 8 dias consecutivos, para que esta declaracion tenga toda la publicidad debida y nadie alegue ignorancia. Palencia 22 de agosto de 1842.=Benito Maria Caballero.=P. A. D. L. J., Rafael Manteca. Secretario.=Insértese: Manrique.

*Comision de liquidacion y recaudacion de atrasos del
Culto y Clero de la Diócesis de Palencia.*

Encargada esta Comision de Atrasos de la recaudacion del 4 por ciento y primicia que se adeuda hasta fin de setiembre de 1841, y su distribucion entre las obligaciones del Culto y Clero por orden de S. A. S. el Regnte del Reino de 20 de julio próximo pasado, ha admitido tan delicada como difícil mision, así porque la alcanza una medida general, como porque de reusarla, los perjuicios consiguientes a la dilacion y pérdida de lo mucho ó poco que el impuesto rinda serian para el Clero, que harto atrasado se encuentra.

Esta consideracion la ha impulsado á lanzarse en tan mal terreno, y en prueba del celo que la anima habrá visto el Clero del Obispado consiguada su primera medida en los boletines oficiales de las Provincias á que pertenecen los pueblos, en que por medio de los Sres. Intendentes respectivos se invita a los

Ayuntamientos á que concurren en un término dado a concertar arriendos ó ajustes alzados.

La Comision tiene proyectado el modo de verificar la cobranza, en el caso de que los Ayuntamientos no respondan a la invitacion, pues contando con las primeras Autoridades de la Provincia fia la mas cumplida ejecucion a los Sres. Alcaldes de los pueblos por sí ó personas de su eleccion, pero no desconoce cuan esencial es la cooperacion eficaz del mismo Clero; y convencida de este principio a él se dirijió excitandole a que desde luego incline y prepare la opinion de sus respectivos feligreses al pago justo y religioso de lo que segun sus cosechas les corresponda en frutos territoriales y pecuarios, ya sea de cuenta de los Ayuntamientos que lo arrienden, ya se administre por la Comision, que a su tiempo se reserva comunicar las correspondientes instrucciones, sin embargo de que para conocimiento de arrendadores, colectores y contribuyentes no omitira el adelantar los, que son la de que en pueblos del mismo Obispado, se pagara el impuesto donde los frutos se desgranen, y si perteneciese a distinta Diócesis se observen las Sinodales; y la otra que los menudos se pueden satisfacer a dinero a precios corrientes.

Penétrese el Clero de que es el único interesado en que los resultados sean positivos, auxilie con su persuasion a los encargados de realizar el cobro, y la Comision no malgastara inutilmente sus planes, ni las intenciones del Gobierno de S. M. seran defraudadas.

Los Sres. Alcaldes constitucionales daran toda la posible publicidad a este boletín, fijandole al público por término de cuatro dias consecutivos para que se enteren su Clero, contribuyentes y demas a quienes toque.

Palencia 18 de agosto de 1842.=Mariano Marcos.=Lic. Ceferino Dominguez, Vocal y Contador, Diocesano.=Mariano Amor, Vocal y Secretario.=Insértese: Manrique.

ANUNCIOS.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

Con fecha 18 y 19 de este mes han sido aprobados por el Sr. Intendente de la Hacienda Nacional de esta Provincia, los remates en venta celebrados los dias 14, 15, 16 y 17 del mismo en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, de 9 casas y 4 quíñones de tierras y viñas, situas en el casco de esta Ciudad y su término, y en el de Dueñas, que correspondieron a los Capellanes N.º 40, Pladomas y Agustinos de Dueñas. Palencia 20 de agosto de 1842.=José de Lezameta, Insértese: Manrique.

Con fecha 19 y 22 de este mes han sido aprobados por el Sr. Intendente de la Hacienda Nacional de esta Provincia, los remates en venta celebrados el 18 del mismo en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, de dos quíñones de tierras en el término de la villa de Villasarraciuo y otro en Mazarriegos, del Clero secular, y Canónigos regulares, de Alabanza. Palencia 22 de agosto de 1842.=José de Lezameta.=Insértese: Manrique.